PRECIOS.

grant Tille Site.

7 . C.De. . .

in the first

To Sale of Contract

1.000

Capital un mes. 7 rs. Fuera. 9 Trimestre. . . . 20 Todo el año. . . 50 74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLLIN ONGLA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Nám. 86.

El Sr. Gefe superior político de Zaragoza, con fecha 20 del que rige, me diri-

ge la comunicacion siguiente

Adjuntas remito à V. S. las alocuciones que, tanto por mi autoridad como por la junta municipal de beneficencia, han sido dirigidas a los Zaragozanos, en consecuencia del incendio que estalló la noche del 15 del corriente en el santo Hospital de nuestra Señora de Gracia. La circunstancia de no ser local ni provincial este establecimiento, sino general para nacionales y estrangeros, mbis et orbis, segun se denomina, debe interesar á todos los que tienen derecho á sus ausilios á prestárselos, segun posibilidad, para reparar las pérdidas que le ha ocasionado la referida desgracia. En su virtud, contando con la filantropía de los habitantes de esa provincia, me dirijo á V. S. rogandole sirva promover en ellauna suscricion con el fin indicado, y avisarme sus resultados para ponerlos en noticia de la junta; no dudando de que por su parte V. S. hará cuanto le sca posible para que esta medida no sea infructuosa.

Y penetrado de los benéficos sentimientos que animan à los habitantes de esta provincia no dudo se apresurarán a contribuir conforme sus facultades les permitan, para la reedificacion de un establecimiento

en que tanto amparo encuentra la humanidad

Las personas que guiadas de tan filantrópico fin se suscriban, se servirán entregar la cantidad porque lo hagan, à los respecticos Alcaldes constitucionales, quienes quedan encargados de la recaudacion: dandome aviso de las que rayan recibiendo, para yo hacerlo à dicho Sr. Gefe Politico. Palencia 27 de abril de 1844 = Agustin Gomez Inguanzo.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

Depósito de Sres. Gefes y oficiales de reemplazo del 8.º distrito militar.

El Escmo Sr. Capitan General se ha servido disponer se den de baja en este depósito en el mes actual los Sres. Gefes y osiciales que corresponden à espectacion de retiro, licencia absoluta, inválidos y á los no calificados en el convenio de Vergara; estos ocuparán sus respectivas posiciones ú anteriores nóminas, dirigirán por consiguiente sus justificaciones de revista desde mayo á los Habilitados respectivos, medida que! ha tomado S. E. á propuesta del Sr. Interventor, y aprobacion del caballero intendente militar. Nava del Rey 23 de abril de 1844.=El Brigadier, José Samaniego.=Es copia, Gabriel de Huerga = Insértese, In-guanzo. The first and the

El Escmo. Sr. General segundo Cabo del distrito, en fecha 22 del actual, me dice posture of the second

lo que sigue:

Sírvase V. S. prevenir por medio del Boletin oficial de esa provincia á los individuos de las clases de espectacion de retiro; amnistiados y procedentes de inválidos, que para el dia diez del entrante mayo elijan los respectivos habilitados que los representen en esta plaza á la inmediacion de las oficinas militares de este distrito, á cuyo efecto emitirán sus votos ante V. S., cuidando de remitirme el oportuno nombramiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los interesades. quienes deberán presentarse en mi casa alojamiento el dia 8 del presente, hora de las once de su mañana para proceder al nombramiento de habilitado conforme preciene S. E. remitiendo los ausentes su coto por escrito y cerrado à esta Comundancia para dicho dia. Palencia 28 de abril de 1844.= Gabriel de Huerga = Insérteze, Inguanzo.

Regencia de la Audiencia Territorial de Valiadolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido à esta Junta gubernativa con fecha 13 del actual el Real decreto que dice asi.

S. M. se ha dignado espedir con fecha de hoy el real decreto siguiente.=Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia y la conveniencia y aun necesidad de ecsigir las cualidades de notoria suficiencia á tos que aspiren á ejercer los cargos de Escribanos y Notarios, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales donde residan las: Audiencias territoriales se establecerá una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de Escribanos

y Notarios.

Art. 2.0 Estas cátedras serán regentadas por letrados incorporados en algun colegio, nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta gubernativa de la respectiva Audiencia.

Art. 3.º En cada una de estas cátedras. se cursarán por un mismo catedrático dos años escolásticos, uno de toda la parte de derecho civil español que tiene relacion con el oficio de Escribaros, y otro de la práctica forense, ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

Art. 4.º Por ahora scrán dotadas estas cátedras con los derechos de matrículas

que el Gobierno tenga á bien señalar á propuesta de las Juntas gubernativas de las Audiencias, atendido el número de los cursantes y la proporcionada dotacion de los catedráticos.

Art. 5.0 Los cursos escolásticos durarán el mismo tiempo que los de las universidades, y al principio de cada uno, el respectivo catedráfico remitirá al Gobierno, por conducto del Regente de la Audiencia y con su visto-bueno, una lista de todos los cursantes que se hubiesen matriculado, y al fin del curso otra lista en igual forma de todos los que se hubieren ecsaminado con las notas que hayan obtenido.

Art. 6.º Para matricularse en esta enseñanza han de sujetarse los aspirantes à ecsámen de gramática castellana y de aritmética.

Art. 7.0 Al sin de cada ourso habra ecsamenes generales que se celebrarán ante la Junta gubernativa del referido tribunal, espidiendo su Secretario certificado de aprobacion si el interesadó la obtuviere, con el visto bucno del Presidente.

Art. 8.º En lo sucesivo nadie podrá obtener el título de Escribano ni de Notario de reinos sin acceditar con la certificacion prevenida en el anterior artículo haber cursado y probado los dos años academicos de que trata el articulo 3.º y haber practicado despues del ecsamen del ultimo curso, un año completo en el oficio de un Escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Tambien deberán hacerse constar las demas cualidades que se ecsigen por las ordenes vigentes,

Art. 9.0 De la regla general que anteceden se esceptuan los Abogados, los cuales pueden obtener título de Escribano ó Notario si reunen las demas cualidades que hasta hoy se ha requerido para servir es-

tos oficios.

Art. 10. Esceptuanse tambien los que aspiren á servir alguna Escribanía de Cámara, los cuales podrán obtener el nombramiento con arreglo á las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 11. Las disposiciones que preceden no tienen efecto, respecto de los que, á la secha de publicarse el presente decreto hubieren sido ecsaminados de Escribanos por alguna Audiencia con arreglo á las reales órdenes vigentes, ni de los que hubieren optenido remate á su favor de algun oficio de Escribano o Notario subastados por cuenta del Estado = Dado en Palacio à 3 de abril de 1844.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia,

Luis Mayans.

Dado cuenta del real decreto preinserto en la Junta gubernativa de esta Audiencia acordó su cumplimiento y entre otros particulares los siguentes. 1.º Que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia y á los Alcaldes constitucionales del territorio de esta Audiencia. 2.0 Que se convoque por edictos, que se sijen en los sitios de costumbre. y por los Boletines oficiales á los aspirantes á la cátedra que se ha de establecer en esta capitat en conformidad de lo que dispone el artículo r.o del real decreto que antecede. 3.º Que respecto del tiempo en que deben presentar sus solicitudes los aspiranles á dicha cátedra y documentos con que las deben acompañar, se observen las siguientes reglas.

1. Los letrados que residan ó esten avecindados en esta ciudad y pertenezcan al colegio de Abogados en la misma, presentarán sus solicitudes dentro de diez dias contados desde hoy, dirigidas á la Junta gubernativa de esta Audiencia en la Secreta-

ría de ella.

2 Los letrados que no se ballen en el caso de la regla anterior harán la presentacion de sus solicitudes al Juez de primera instancia del partido en el que ten-

gan su residencia o vecindad.

3. A las solicitudes acompañará cada uno de los interesados el título de Abogado, ó certificacion de él dada por Escribano numerario; otra de que se halla incorporado en el colegio de Abogados á que pertenezcar espedida por el Secretario de la Junta del colegio y con el visto bueno. del Decano del mismo; la fé de bautismo y, una relacion de sus méritos literarios, que no suponga el título de Abogado y el de los servicios que hubiere prestado en los diferentes ramos de la administracion pública.

Los Jacces de primera instancia inmediatamente que reciban las solicitudes de que trata la regla 2.ª las pasarán al Promotor Fiscal del Juzgado y este y el Juez informarán acerca de ellas á la Junta guhernativa de esta Audiencia, comprendiendo en su informe cuanto se les ofrezca respecto de los documentos que acompañen las solicitudes; la actitud y comportamiento del interesado en el ejercicio de la Abogacia; su conducta moral y política, y las doles qué reuna para regentar la cátedra a que aspira.

Estas solicitudes, informadas separadamente por el Juez y Promotor Fiscal, las dirigirá aquel á la Junta gubernativa de esta Audiencia por conducto del Sr. Regente dentro de 5 dias de haberlas recibido.

Las solicitudes que se presenten fuera del termino que señala la regla: 1. y sin la formalidad y documentos que en la 2.a y 3.ª se prescriben no surtirán efecto alguno.

Lo que transcribo à V. S. à fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 23 de abril de 1844.= Juan Antonio Barona.=Sr. Gefe politico de la provincia de Palencia. = Insértese: Inguanzo.

D. José Maria Romeu, Intendente Suhdelegado de Rentas de esta ciudad y provincia de Palencia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Martin Gonzalez, que se dice ser natural de Santa Cristina, partido judicial de Tribis en la provincia de Orense, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Bolefin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de la subdelegacion de rentas á evacuar el traslado que se le ha comunicado de la acusacion fiscal puesta en la causa que contra él mismo se sigue en ella por aprehension de géneros de ilícito comercio, apercibido que de no hacerlo asi, pasado que sea dicho término, se seguirá y sustanciará aquella con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Pado en Palencia á veinte y cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro = José María Romeu.=Por mandado de su señoría, Joaquin Calvo del Aguila.=Insértese, Inguanzo.

ANUNCIO.

Dirección general de Caminos, Canales y Puertos:

La Direccion general ha señalado el dia 4 de mayo prócimo á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años de los portazgos de Fromista y Herrera de Pisuerga, que se hallan en la cantidad de 89000 rs. vn. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Depositaría del ramo de esta ciudad.=Insértese, Inguanzo.

El dia 12 de mayo prócsimo y hora de las once de su mañana se celebrará pública y doble subasta en la Secretaría de la Intendencia de esta capital y cabezas de los partidos que á continuacion se espresan, para el remate de 3591 fañe- gas 10 celemines un cuartillo de trigo; 333 fanegas 11 celemines morcajo; 445 fanegas 4 celemines 2 y medio cuartillos centeno, y 2026 fanegas 6 celemines 2 y medio cuartillos cebada ecsistentes en los almacenes que se dirán, sirviendo de tipo los precios que se marcan en las respectivas casillas y bajo el pliego de condiciones que estará en el acto de manifiesto.

	TRIGO.			PRECIOS. Fanega.		MORCAJO.		PRECIOS. Fanega.		CENTENO.		.]	PRECIOS. Fanega.		CEBADA.		PRECIOS. Fanega.			
	Fs.	Zs.	Čs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs. (Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.
En los almacenes de Torquemada (As- tudillo.)	80	. 3		35			Ţ,			,		18.76 40				80	3		15	
En los de Aguilar de Campóo (Cer- vera.)	1217	3	11/2	35			* to the second				159	2 9	2	28	٠	1094	9		18	in the second se
En los de Frechilla	542	8	31	38			•	ł				· ,. ~ .				161	6	31	20	
En los de Osorno (Carrion.)	1456	2		38	27 - 24 18-21			1) - 140°		162	. 8		24	11	356		3	19	22
En los de Baltanás	***		17		±	333	. 11		27	a e A			. [*	209	11	1	16	17
En los de Saldaña	296	1	, *i	37	6					35.55	123	6	1 2	23		124			22	
Total	3591	10	1			333	11				445	4 2	21/2			2026	- 6	21		

Palencia 27 de abril de 1844.—José de Lezameta.—Insértese, Inguanzo.